

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 09/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170028100	Ejecutivo Singular	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto requiere Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120180029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS AGUIRRE VANEGAS	Auto que repone decisión y fija fecha de audiencia. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120190003700	Divisorios	LUZ ELENA GARCIA GALLEGO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto que Nombra Curador Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120190034000	Divisorios	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	Auto decreta venta y/o partición comunidad por venta. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120210013800	Ejecutivo Singular	EDUARDO FERNANDEZ ARGENTE	LA AGUACATERA COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120210013900	Verbal	MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210014000	Deslinde y Amojonamiento	LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120210014100	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120210014500	Verbal	ASEGURAMOS ELA S.A.S.	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		
05615310300120210014600	Ejecutivo Singular	GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C	LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquía, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 056153103001.2017-00281.00

Auto (S) 0322.Requiere

Se allego por la parte demandante la constancia de los pagos del impuesto de remate y de retención en la fuente, dentro del término otorgado en la diligencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020, con posterioridad allego la cancelación del impuesto predial, valorización y el paz y salvo otorgado por el municipio de Rionegro, y que no fue posible cancelar con anterioridad ya que se debía organizar trámites administrativos con el municipio con referencia al predio con matrícula 020-88646 y que tuvieron que ser adelantados por el rematante, se allego igualmente la liquidación del crédito actualizada, así como la relación de gastos que han de ser tenidos en cuenta dentro de las costas, los cuales ascendieron a los siguientes valores:

Liquidación de crédito a noviembre 18 de 2020.....\$520.222.274,71  
Costas a noviembre 18 de 2020.....\$10'628.800,00

Relación de pagos a realizados por el demandante y que son a cargo del demandado, retención en la fuente \$5'895.000,00, Impuesto predial \$5.583.552,00, pago de valorización \$21.945.593,00 y pago del impuesto de remate 5% por valor de 29'476.000,00, para un total de \$593'751.219,71, valor que supera el valor de la postura de \$589.516,200,00, considerando entonces tener un saldo insoluto de \$4'235.019,71, razón por la cual considera no hay lugar a consignar excedente alguno.

Ha de indicársele al rematante (demandante) que no hay lugar al reconocimiento del impuesto de remate 5%, lo anterior teniendo en cuenta que este es a cargo adquirente tal como lo establece el Art. 12 de la ley 1743 de diciembre 26 de 2014 *"Impuesto de Remate y Adjudicaciones 1; Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 70 de la Ley 11 de 1987 l quedará así: 1 "Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás l 1 entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un l l impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al l Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia. respectiva. "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, l Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "*

Teniendo en cuenta lo anterior este rubro no puede tenerse en cuenta dentro de la liquidación de acreencias a favor del ejecutante, por lo anterior el adquirente está en la obligación de consignar la suma de veinticinco millones doscientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos con veintinueve centavos (\$25'240.980.29) como excedente para ajustar el precio del inmueble por el adquirido, valor que deberá ser consignado en el término de ejecutoria del presente auto, lo anterior teniendo en cuenta que para este pago no se le había otorgado termino alguno, de no realizar el pago en el término concedió se procederá a improbar el remate.

De otra parte, se le reitera al ejecutado, que las solicitudes o pronunciamientos sean realizados a través de su apoderado, toda vez que no cuenta con derecho de postulación, en caso tal que sea de su interés continuar actuando en causa propia como profesional del derecho que es, deberá así indicarlo.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4d968793ac64bdd17c566f19f0e0a3af5866d32cfa4e0a1ff2342769fb6529**

Documento generado en 08/07/2021 03:14:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Ocho de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321**  
**RADICADO No. 0561531030012018-00296-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la decisión del pasado 23 de junio de 2021 a través del cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación que en otrora fue promovido por el apoderado de la parte actora en forma subsidiaria al de reposición frente a la providencia del pasado 05 de marzo de 2021 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble 020-47434.

**Argumentos del recurrente.-**

Adujo que el motivo de su inconformidad radica en el hecho de que el recurso de apelación referido se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, por lo que la sustentación de la apelación corresponde a los mismos argumentos de la reposición, y no habiendo nuevos argumentos para agregar no puede considerarse que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria no se haya sustentado.

Con ocasión de lo anterior, solicita reponer la decisión contenida en el proveído del 23 de junio de 2021 y disponer la remisión para ante el superior jerárquico del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Corrido el traslado de que trata el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 el mandatario judicial de la parte accionada a su turno manifestó:

Inicio manifestando que debe mantenerse el auto notificado por estado del 24 de Junio de 2021 en virtud de la falta de sustentación de la apelación concedida al apelante.

Adujó que mediante auto del día 24 (sic) de junio de 2021 el Despacho decidió declarar desierta la apelación concedida al demandante a través de auto del día 08 de junio de esta anualidad. Decisión que en el numeral segundo de la parte resolutive indica:

*CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, artículo 320 ,, 322 del C.G.P., concediéndole al apelante el término de tres (03) días para que sustente el recurso*

Dicho auto tal como se observa, concedió el término de tres (03) días a la parte recurrente para que sustentara el recurso que previamente había interpuesto, así fuere de manera subsidiaria. Adicionalmente, el auto al conceder la apelación invocó el trámite consagrado en el artículo 320 y 322 del C.G.P., estableciendo este último en su numeral 3 que:

“En el caso de la **apelación de autos**, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición**”

con ocasión de lo indicado, la apelación que fuere interpuesta de forma subsidiaria o no, la apelación que no fuese sustentada en el término que establece el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., tendrá como consecuencia inmediata su declaratoria de desierta habida cuenta que la parte debe sustentar en debido tiempo y forma la denominada pretensión impugnativa.

En el caso concreto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 09 de marzo de 2021, dicha apelación, como se ha mencionado, fue concedida a través de providencia notificada por estado del 08 de junio, otorgándosele a su vez el término de tres (3) días al recurrente para que sustentara y señalara los reparos concretos que servirían de base para su recurso de alzada.

Finalizó indicando que el término para sustentar el recurso venció el día viernes 11 de junio de 2021, sin que el apoderado hubiere cumplido con la carga procesal indicada en el auto del día 08 de junio y en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por lo que la decisión adoptada por el Despacho de declarar desierto dicho recurso se encuentra amparada por la legislación procesal vigente, en lo que respecta al trámite del recurso de alzada, solicitando mantener en su totalidad el auto de fecha 23 de junio de 2021 a través del cual se decidió declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandante.

### **Recurso de reposición. -**

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnaciones que permite al mismo funcionario para que revoque o reforme la decisión objeto del recurso.

También se ha definido como la facultad otorgada al juez para que disponga reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su equivocación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación independiente, ya que para subsistir no necesita de ningún otro recurso; procede solo o acompañado de la reposición máxime si lo decidido es en audiencia caso en el cual deben interponerse coetáneamente.

Luego constituye el recurso de alzada el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem* la decisión judicial de uno inferior denominado *a quo*, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

Indicado lo anterior, en las presentes diligencias el asunto objeto de debate lo constituye no precisamente la concesión del recurso de apelación, sino la declaratoria de desierto, en tanto que el recurso vertical fue interpuesto en **subsidio** del recurso de reposición, luego aunque en el auto del pasado 03 de junio en su parte resolutive concretamente en el numeral 2, se concedió el recurso de apelación, se impuso al apelante la carga de sustentar el mismo dentro del término de tres (03) día

Dicha providencia se notificó por estado del 08 de junio de 2021 y la ejecutoria de dicha providencia fue alcanzada el pasado 11 de junio de 2021 a las 5.00 p.m., término dentro del cual ningún pronunciamiento adicional realizó la parte actora.

Luego alcanzada la ejecutoria sobrevino la providencia objeto del presente recurso la que data del pasado 23 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado del 24 de junio de 2021 en la que se decidió declarar desierto el recurso de apelación tantas veces mencionado ante el silencio de la parte actora y considerando ausente la sustentación del mismo.

Lo anterior constituye el punto neurálgico de la decisión que hoy nos ocupa, por cuanto el Despacho decidió de tajo impedir la continuidad en el trámite del recurso de apelación que ya había concedido según providencia del pasado 03 de junio de 2021, a sabiendas de que es facultativo del apelante dentro del término de tres (03) días adicionar nuevos argumentos a su impugnación, luego al ser facultativo y no impositivo, deviene contrario a la normativa la conclusión errónea del Despacho al declararlo desierto mediante auto del pasado 23 de junio, en tanto lo correspondiente era dar continuidad a su desarrollo como recurso que desde que fue concedido ya se había dado inicio a su trámite. Tampoco sancionar al apelante por su omisión de no hacer uso del término otorgado, puesto que la norma no consagra la consecuencia que atribuyó el Despacho a su silencio.

Con ocasión de lo anterior habrá de reponer la decisión recurrida para que por contrario imperio y ya cumplido el término consagrado en el artículo 322 regla 3, remitir para ante el superior jerárquico las piezas procesales correspondientes para que continúe su desarrollo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, se dispone oficiar a la oficina de registro de II.PP. del municipio de Rionegro, a fin de que se abstenga de dar trámite al oficio 230 del 24 de junio de 2021 que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

## RESUELVE:

**Primero: REPONER** la decisión contenida en el proveído del pasado 23 de junio de 2021 y como consecuencia de lo anterior para surtir el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora frente al auto del pasado 05 de marzo de 2021, se dispone el envío para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de las siguientes piezas procesales:

- Memorial del pasado 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por el apoderado de la parte accionada.
- Auto del 05 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 020-447434.
- Memorial del 09 de marzo de 2021 por medio del cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a la providencia indicada en forma precedente (auto 05 de marzo de 2021).
- Memorial del 12 de marzo de 2021 por medio del cual el apoderado de la parte accionada descorre el traslado.
- Auto del 03 de junio de 2021, que decidió no reponer la decisión.
- Auto del 23 de junio de 2021, que decidió declarar desierto el recurso de apelación.
- Memorial del pasado 29 de junio de 2021 por medio del cual apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición ante el auto del 23 de junio de 2021.
- Memorial del 06 de julio de 2021 por medio del cual el apoderado de la parte accionada descorre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.
- El presente auto.

**Segundo: COMUNICAR** a la oficina de registro de II.PP. del municipio de Rionegro, para que se abstenga de dar trámite al oficio 230 del 24 de junio de 2021 que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434.

**Tercero:** Reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte que como prueba de oficio se había decretado y teniendo en cuenta que, para la presente fecha, es

decir, 7 de julio de 2021 nos encontramos en jornada de paro de los empleados de la Rama judicial, en consecuencia se procede a su reprogramación para el próximo 22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.; la diligencia se desarrollará a través de la plataforma **LIFE SIZE**, y oportunamente se le compartirá el link para el ingreso a la misma. A dicha diligencia deben comparecer los señores GLADIS AGUIRRE VANEGAS Y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49033f1989da8abd0c96fa8afdef6cc8d28ea375ae6b83bdcc9cc2cfc030c0ba**  
Documento generado en 08/07/2021 11:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00037-00**

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento y registro TYBA para personas emplazadas sin que los accionados ALEJANDRA BETANCUR FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía N°1.036.400.055, JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.111.110, LÁZARO ANTONIO ÁLZATE ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.633, FRANCISCO LUIS ÁLZATE ARBOLEDA identificado con la cedula de ciudadanía N°502.566, BEATRIZ ELENA ÁLZATE BAENA identificada con la cedula de ciudadanía N°21.626.918, ALONSO ÁLZATE SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.030, MARTHA HORTENCIA ÁLZATE ZULUAGA con cedula de ciudadanía N°32.439.885, JOAQUÍN EMILIO ARBELÁEZ identificado con la cedula N°3.436.919, MIGUEL ÁNGEL ARBELÁEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°3.435.891, IVÁN DE JESÚS ARBELÁEZ GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.111.230, ADRIANA OMAIRA ARBELÁEZ HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía N°43.466.854, MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°21.625.059, LILIANA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía 43.712.254, GUILLERMO LEÓN ANTONIO ARCILA ÁLZATE identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.407, MARIO ALBERTO ARCILA ÁLZATE identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.850, CONSUELO ARCILA GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°21.629.026, JOSÉ EFRAÍN ARCILA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.448, FLOR MARÍA

ARCILA MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.397, MARÍA LIMBANIA ARGAS LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía 43.711.867, ALBEIRO ARIAS RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°70.725.892, OLGA DEL SOCORRO ARISTIZABAL N. identificada con la cedula de ciudadanía N°21.625.757, ELKIN DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.629, OMAIRA DEL SOCORRO BOTERO CASTRILLÓN identificada con la cedula de ciudadanía N°39.440.960, JESÚS MARÍA CARDONA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.502, LUZ ISNELDA CARDONA LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.900, OMAIRA DE JESÚS CARDONA LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.084, CARLOS MARIO CARDONA POSADA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.112.789, RAMIRO ANTONIO CASTAÑO IDARRAGA identificado con la cedula de ciudadanía N°70.352.357, DIANA ISABEL CASTRO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.713.687, GUSTAVO COLORADO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía N°11.900.262, RAMÓN DARÍO CORREA ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°70.043.901, ANGELA BEATRIZ GALLEGO ARCILA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.150, MARGARITA DEL SOCORRO GALLEGO BETANCUR identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.362, FRANCISCO JAVIER GALLO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.602, CARLOS ARTURO GALLO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.160, MARÍA OLGA GARCÍA DE CIRO identificada con la cedula de ciudadanía N°21.623.952, INÉS ADRIANA GARCÍA GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°39.437.024, JANETH ESTELLA GARCÍA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.888, ADRIANA MARÍA GARCÍA JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.040.407, ALBA INÉS GARCÍA OSORIO de quien no registra documento de identidad, CLAUDIA CECILIA GARCÍA RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.713.601, IDALIA ALEXIS GIRALDO ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía N°39.442.346, FRANCISCO

JAVIER GIRALDO ARROYAVE identificado con la cedula de ciudadanía N°3.436.961, DONELIA DEL SOCORRO GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.207, ALBA LUCIA GIRALDO GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.711.841, MARTA CECILIA GÓMEZ ÁLZATE de quien no registra documento de identidad, JOSÉ NICOLÁS GONZÁLEZ ARCILA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.123, FLOR ALBA GONZÁLEZ CASTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.794, MARÍA SORAIDA GONZÁLEZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°39.446.012, CALED EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.181, LUIS JAIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.115.022, NELLY ESTELLA HENAO GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.711.542, LUIS ENRIQUE HENAO MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.019, LUZ MARINA HENAO ARBELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.466.668, ALFREDO DE JESUS HENAO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N°3.327.853, LUZ STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía N°21.626.177, BLANCA GLORIA HOYOS LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°21.626.292, GLORIA INÉS JARAMILLO HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía N°25.056.648, WILLIAM DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLZATE identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.094, JUAN MANUEL JIMÉNEZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.774, GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.100, JUAN DIEGO LONDOÑO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.476, GILDARDO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.986, CESAR AUGUSTO MEJIA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N°71.679.885, JOSÉ MANUEL MEJÍA OSSA identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.667, GLORIA ELENA MEJÍA QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.795.292, LEONARDO MONTOYA ÁLZATE identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.464, WILLIAM

MONTOYA ÁLZATE identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.518, JOSÉ JAVIER MONTOYA ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.544, PABLO EVELIO MORENO GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.235, ADOLFO LEÓN NARVÁEZ ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.481, ARTURO DE JESUS NARVÁEZ NARVÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.519.182, JORGE ELIECER OROZCO ARCILA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.111.242, ORLANDO DE JESUS OROZCO ARCILA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.054, JOSÉ RAÚL OROZCO CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía N°3.436.858, LUZ AMANDA OROZCO GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°26.626.002, LUIS JAVIER OSORIO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.465, LUIS FERNANDO OSORIO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.531, HÉCTOR DE JESÚS OSSA ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.114, JOSÉ DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.113.116, SOFÍA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.713.076, CARMEN EMILIA PÉREZ VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía N°21.625.409, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.713.858, MARÍA YOLANDA POSADA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°21.624.950, ALBERTO DE JESÚS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.867, JOAQUÍN ADÁN QUINTERO ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.116, MIRYAM LUCIA QUINTERO CASTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía N°43.711.556, LINO ANTONIO QUINTERO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.349, WILLIAM ALONSO QUINTERO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.115.302, JOSÉ OCTAVIO QUINTERO SERNA identificado con la cedula de ciudadanía N°8.341.956, LEONARDO ENRIQUE RAMÍREZ FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía N°15.434.240, LUIS ALBERTO RAMÍREZ SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.951, NORA CECILIA RESTREPO C.

identificada con la cedula de ciudadanía N°43.466.751, HILDA YANETH RESTREPO CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.713.395, GILBERTO DE JESÚS RESTREPO PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía N°98.487.628, MARTA LUCIA RINCÓN DE MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía N°21.624.477, LUIS ALBERTO RODAS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.112, GLORIA EMILSE RUEDA BOLÍVAR identificada con la cedula de ciudadanía N°21.559.757, JORGE ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ de quien no registra documento de identidad, BERTULFO ALFONSO SALAZAR VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.050, MARÍA MARLENY SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.078.568, OSCAR DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.208, MARÍA ISAURA SOTO ARBELÁEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.917, MARÍA FABIOLA SOTO HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía N°21.963.092, ALBA LIGIA TRUJILLO IDARRAGA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.113, JESÚS MARÍA URREA SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.759, MARÍA OFELIA VALENCIA BETANCUR identificada con la cedula de ciudadanía N°43.467.854, LÁZARO EMILIO VALENCIA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.850, RUBIEL ALCIDES VARGAS BOTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.110.336, JULIO ENRIQUE VARGAS GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía N°15.420.236, ÁNGELA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.254, DARÍO DE JESÚS VARGAS MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.111.415, NELSON ALIRIO VARGAS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.656, JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.435.228, ÁNGELA MARÍA ZULUAGA GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N°43.712.322, ÁLVARO HERNÁN ZULUAGA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°71.114.470, HÉCTOR JOSÉ ZULUAGA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°3.437.287, JOSÉ RAMIRO ZULUAGA HERNÁNDEZ identificado con la cedula de

ciudadanía N°71.114.076, ROSA MARÍA ZULUAGA LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía N°21.625.055, IVÁN DARÍO ZULUAGA MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.146.676, CARLOS DE JESÚS ZULUAGA PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.437.500, NELSON DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°71.111.050, MARÍA INÉS LÓPEZ ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía N°21.622.843, LUIS GUILLERMO MARROQUÍN LEÓN identificado con la cedula de ciudadanía N°70.052.684, MARÍA GABRIELA QUINTERO SOTO identificada con cedula de ciudadanía N°21.624.691, ANA NELLY GÓMEZ BAENA identificada con cedula de ciudadanía N°43.467.367 y LILIAM DEL SOCORRO GALVIS AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.699 comparezcan al despacho a recibir personal notificación del auto por medio del cual se admitió la presente demanda divisorio que ha promovido en su contra LUZ ELENA GARCÍA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N°43.711.972, MARÍA CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°21.625.056, MARÍA DEL ROSARIO ATEHORTUA identificada con cédula de ciudadanía N°43.467.760, MARTA LUCIA GIRALDO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N°43.467.915, MARTHA CECILIA ARBELÁEZ ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía N°21.626.799, MARTA INÉS CARDONA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°39.436.137, LUZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°21.625.233, JESÚS MARINO ARENAS PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N15.423.032°, IVÁN DE JESÚS HOYOS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°3.495.406, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N°3.436.666 e IVÁN DARÍO ÁLZATE VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°71.114.320, se procede a designarle curador ad-litem para que asuma su defensa en las presentes diligencias.

Para asumir la representación de los antes mencionados se designa a la Dra. MARISOL CASTRO MORA. Se dispondrá su notificación en la

CARRERA 51 No. 50-31 Oficina 413 en Rionegro y a través de las líneas 532-06-82 y 311-743-21-42. Comuníquese su nombramiento en la forma establecida en el C.G.P.

Se le fijan como gastos de curaduría a suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4126e6f276f04a8d2ca19084a7e24ac8d59ad4f0bdca17979e84f562  
2b8a60**

Documento generado en 06/07/2021 05:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 455**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00340-00**

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada el pasado 05 de diciembre de 2019, a través de la cual la señora MARIA ELENA ZULUAGA GÓMEZ, solicita la **-división por venta-** del bien inmueble matriculado al folio 020-83189 de la oficina de registro de II.PP. de este municipio, propiedad de la cual ella es copropietaria en común y proindiviso; dicha demandada la dirigió en contra de los señores PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA y JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABALA.

Relató que su representada y los accionados son dueños en común y proindiviso del inmueble localizado en el municipio de Rionegro, consistente en un lote de terreno con casa de habitación con sus demás mejoras, anexidades y alinderado como sigue:

De la boca de una chamba lindero con Arturo Ramírez, siguiendo por la chamba de travesía hasta encontrar una mata de guadua, siguiendo por una chamba de travesía; lindero con el terreno, hasta llegar a la otra chamba , chamba abajo, lindero con JOAQUIN URREA hasta encontrar otra chamba siguiendo por la chamba de travesía lindero con LUIS RAMÍREZ hasta llegar al primer lindero. Los anteriores linderos según consta en la escritura pública No. 1397 del 30 de marzo de 2015.

Relató que propiedad fue adquirida por los involucrados en la presente litis en virtud del proceso de sucesión de los señores LAURA ROSA ZABALA DE ARISTIZABAL Y FILEMON DE JESUS ARISTIZABAL GUZMAN, según escritura pública 1397 del 30 de marzo de 2015 Y la señora MARIA HELENA ZULUAGA GÓMEZ, adquirió por compraventa de acciones y derechos realizada al señor MIGUEL ANTONIO

ARISTIZABAL ZABALA, según escritura pública 5199 del 16 de septiembre de 2011 de la notaria 18 de Medellín.

Describió que los porcentajes de copropiedad de los comuneros son los siguientes:

- MARIA HELENA ZUUAGA GÓMEZ , tiene el 33.33%
- PEDRO ANTONIO ARISTIZABALA ZABALA, tiene el 33.33%
- JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABALA, tiene el 33.33%

Indicó que los accionados no han querido allanarse a la venta del inmueble a sabiendas que cada uno de ellos tiene la libre administración y disposición de sus bienes.

Reiteró que su representada pretende la división por venta, toda vez, que los accionados son los únicos que están disfrutando de la propiedad, puesto que allí residen y no le quieren dar ninguna rentabilidad a la accionante.

Manifestó que el avalúo de la propiedad en catastro es de \$162.750.241.00

Con ocasión de lo anterior solicito las siguientes declaraciones:

- Ordenar la división por venta del bien inmueble que en común y proindiviso corresponde a la demandante y demandados, el cual se localiza en el municipio de Rionegro, en el Paraje Las Cimarronas, el cual se denomina Santa Ana.
- Ordenar la distribución de los dineros entre los condueños, una vez se lleve a efecto la diligencia de remate, en proporción de los derechos que a cada uno corresponde.
- Se condene e costas a los accionados en caso de oposición a la presente demanda.
- Que se inscriba la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 020-83189 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro

**Actuación procesal.-** La presente demanda fue admitida mediante auto del pasado 19 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación personal a cada uno de los

demandados.

Se ordenó la inscripción de la demanda mediante oficio 023 del 17 de enero de 2020.

**Notificación a la parte demandada.-** La misma tuvo lugar el pasado 23 de enero de 2020 respecto del señor PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA, según constancia visible a folio 43 del expediente.

El señor JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABAL, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el aviso se entregó según constancia de la empresa de correo postal – TODO ENTREGA- el pasado 24 de febrero del mismo año, dejando constancia de que la persona a notificar si vive en el lugar.

**Respuesta del accionado.-**

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice manifestación alguna de oposición a la pretensiones de la demanda ni a las formalidades del proceso

### **CONSIDERACIONES**

1.- A la demanda se acompañó copia de los actos escriturarios que dan cuenta del título de adquisición de sus derechos de propiedad como demandantes, certificado de tradición y libertad, expedido recientemente por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

2.- Como quiera que con los documentos allegados se prueba la existencia de la comunidad entre los ahora demandantes y demandados en el citado bien, y los comuneros no estando obligados por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, al solicitar la división, su acción es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1374 del C.Civil.

3.- Así mismo y como se anotó, los demandados no presentaron oposición alguna frente a la división pretendida, ni alegaron haber realizado mejora alguna, al tenor

del precepto 412 del C.G.P., por lo que deviene en procedente *decretar la división por venta* del bien inmueble común, en la forma solicitada y el avalúo del mismo designando perito para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (A)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el N° 020-83189, de la oficina de .IIPP de Rionegro(A), descrito y alinderado en la parte motiva de este proveído, ordenando la distribución del producto del remate en proporción a los derechos que las partes tienen sobre el mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble localizado en el municipio de Rionegro, Paraje Las Cimarronas, la propiedad se denominada SANTA ANA, consistente en un lote de terreno con casa de habitación con demás mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de media hectárea, cuyos linderos específicos son:

De la boca de una chamba lindero con Arturo Ramírez, siguiendo por la chamba de travesía hasta encontrar una mata de guadua, siguiendo por una chamba de travesía; lindero con el terreno, hasta llegar a la otra chamba , chamba abajo, lindero con JOAQUIN URREA hasta encontrar otra chamba siguiendo por la chamba de travesía lindero con LUIS RAMÍREZ hasta legar al primer lindero. Los anteriores linderos según consta en la escritura pública No. 1397 del 30 de marzo de 2015. Exhórtese para el efecto a la Alcaldía Municipal para que proceda de conformidad.

Se designa como secuestre a la entidad **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.**, quien se localiza calle 36 No. 63B-61 Apto.403 de la ciudad de Medellín y a través de la línea móvil 314-869-81-61 y correo electrónico [encargosyembargos@hotmail.com](mailto:encargosyembargos@hotmail.com). El designado debe presentar informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

Al comisionado se le conceden facultades para allanar, subcomisionar en caso de ser necesario, reemplazar el secuestre nombrado en este despacho en caso de que el designado no comparezca, más no para fijarle honorarios, los que provisionalmente se fijan en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**TERCERO: ORDENAR el AVALÚO** del bien inmueble conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. Medellín, una vez se perfeccione la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627e731bc0665da541d8c3dcf6ee458acc7e236705e0a97ff3367fd73b9ee434**

Documento generado en 08/07/2021 11:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 056153103001 **2021-00138** 00  
Demandante: LEGAL GOOSE SL  
Demandado: LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S Y OTRA

Asunto: Auto ( I ) N° 456. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del poderdante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues el que se agrega se dirige a funcionario diferente, además se hace necesario llamar la atención del abogado con relación a la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se contiene dirección electrónica -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d57e77e8db0b5b8f787c3858740f873b97eacc77a05b6caa9093bcc0177bb1e**

Documento generado en 08/07/2021 02:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-  
Demandante: MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA  
Demandado: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE  
Radicado: 056153103001 **2021-00139** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 457. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto, especialmente el que corresponde al demandado –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual: **i)** se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho para definir la acción que se quiere hacer valer, pues indistintamente y de manera antitécnica se formulan pedimentos de nulidad y resolución de contrato, el que por demás se menciona en apartes como contrato de compraventa y en otros de promesa de compraventa; **ii)** se cuantificaran los pedimentos hasta la fecha de presentación de la demanda, ello teniendo en cuenta que, frente a la indemnización de perjuicios, ningún valor se presenta, ni se indican los conceptos de los cuales derivan –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.

4. Se indicará la dirección electrónica de las personas llamadas a intervenir en este asunto, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10º C.G.P.-.
5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues el que se agrega es dirigido a funcionario diferente –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.
6. Se allegarán correctamente digitalizados los elementos probatorios que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, especialmente el negocio jurídico objeto de demanda, pues pese a citar este en el acápite respectivo, no se agrega a la demanda -Art. 84 núm. 3º, 5º C.G.P.-.
7. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ello teniendo en cuenta que no se agrega solicitud de medidas cautelares, las que valgan decir desde ya deberían corresponder a las indicaciones del artículo 590 del Código General del Proceso –Art. 90 núm. 7º C.G.P.-.
8. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135597c9d16419ed6f05320ccd00795abe72cad22a792ce8dceb102c257d3dc**  
Documento generado en 08/07/2021 02:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Radicado: 056153103001 **2021-00140** 00  
Demandante: LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA Y OTROS  
Demandado: AMPARO DE JS GARAY DE ESTRADA Y OTROS

Asunto: Auto ( I ) N° 458. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del predio en poder del demandante –Art. 82 num. 9º y 26 núm. 2º del C.G.P.-.
2. Se allegara poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues el otorgado por la co-demandante MARTHA LUCIA SANCHEZ CORDOBA carece de su presentación personal, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, siendo necesario llamar la atención de la abogada con relación a la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se contiene dirección electrónica -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-
3. Se allegarán Certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles vinculados al proceso debidamente digitalizados, pues uno de ellos carece de la página 2 y el otro se encuentra incompleto en algunas de sus partes iniciales y finales –art. 84 num. 5º C.G.P.-.
4. En atención a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 401 del C.G del P, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que han de ser materia de demarcación.

5. Conforme al artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso, se allegará dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra, pues lo que hasta este momento se incorpora a la demanda se trata de un levantamiento planimétrico –Art. 84 num. 5 ib.-
6. Con relación a la dirección electrónica de la co-demandada AMPARO DE JESUS GARAY ESTRADA, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b1184768204ffa65d27acc4bc36000e0ba597e11af6e23db2cf04511076735**

Documento generado en 08/07/2021 02:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Radicado: 056153103001 **2021-00141** 00  
Demandante: LUIS MAURICIO CARMONA GIL Y OTRA  
Demandado: GERMAN DARIO ROJAS

Asunto: Auto ( I ) N° 459. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues en los que se incorporan a la demanda, no se encuentra determinado, ni claramente identificado el asunto para el cual se otorga, pues solo se hace referencia al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-16287 –Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.
2. En atención a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 401 del C.G del P, se expresarán los linderos del predio que corresponde al demandado, además, determinada con exactitud todas las zonas limítrofes que han de ser materia de demarcación.
3. Se allegarán Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble que se dice corresponde al demandado –art. 84 num. 5° C.G.P.-.
4. Conforme al artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso, se allegará dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra –Art. 84 num. 5 ib.-

5. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
6. allegue documento idóneo que acredite el parentesco que existe entre VLADIMIR ZULUAGA OCAMPO y ESTEFANIA NARANJO GIRALDO –Art. 84 num. 2º C.G.P-
7. Se servirá estimar con precisión la cuantía del proceso y explicar las razones por las que se hace referencia allí a un asunto reivindicatorio –Art. 82 num. 9º C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d31f405a57e31e26cc62f34744ec84060f0bd64fd55c176b6e06d15f46578c1**  
Documento generado en 08/07/2021 02:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –INCUMPLIMTO CTTO-  
Demandante: ASEGURAMOS ELA S.A.S  
Demandado: FRESHCOLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S  
Radicado: 056153103001 **2021-00145** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 460. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar las calidades en que actuaban las personas naturales que allí se mencionan, pues no se advierte que, en nombre propio sean citadas a integrar alguno de los extremos procesales –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual, se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho para definir la acción que se quiere hacer valer, pues solo se elevan pedimentos de carácter económico, sin que se menciones si quiera el efecto que se busca con relación al negocio jurídico del que predica incumplimiento; adicionalmente, se cuantificaran los pedimentos hasta la fecha de presentación de la demanda, explicando de donde deriva el segundo de los pedimentos y la identidad de la persona obligada a atender el mismo –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. Se servirá estimar con precisión la cuantía del proceso y explicar las razones por las que el monto definido en tal acápite no encuentra identidad con el resultante de los pedimentos elevados –Art. 82 num. 9° C.G.P.-.
5. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega es otorgado por persona diferente a quien se identifica como demandada, además carece

de presentación personal o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

6. Se allegará certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas llamadas a intervenir dentro del presente asunto, con fecha de expedición no superior de treinta (30) días; siendo necesario advertir que el documento que se agrega con relación a la demandante se trata de un Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio –Art. 84 núm. 2° C.G.P-.
7. Se allegará contrato de obra civil de julio 05 de 2019, que se menciona como objeto de demanda, pues el que se agrega cuenta con fecha julio **02** de 2019 -Art. 84 núm. 3° C.G.P-.
8. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P-.
9. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b5b2e3249d8bb7b00aa8aee8977c1a6af468e316682b51b34aefae425003a**  
Documento generado en 08/07/2021 02:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, julio ocho de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C  
Demandado: LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN  
Radicado: 056153103001 **2021-00146** 00

Asunto: Auto ( I ) Nro. 461. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto de junio 17 de 2021 se recibió demanda EJECUTIVA promovida por GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C en contra de LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, en la cual se presenta como base de recaudo “promesa de compraventa sobre un bien inmueble” suscrito el día 16 de marzo de 2021.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y actualmente exigibles, ello quiere decir que **la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna**, además que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata

Características estas que no se encuentran en el documento anexo a la demanda, pues como se puede advertir, se trata de un contrato de promesa de compraventa, de donde, si bien es cierto, se desprenden obligaciones económicas, también lo es que no es posible predicar o determinar incumplimiento de las mismas; nótese que

se trata de una relación contractual o acuerdo de voluntades, pero no por si constituye título ejecutivo.

Tal y como lo han indicado diversos tratadistas, comparte este juez la idea que para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido la promitente compradora, LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, ello teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral.

Al efecto, Hernando Devis Echandía ha indicado: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el incumplimiento del primero. (...), pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es de condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independiente mora.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido Julio González Velásquez indica en su obra Manual sobre procesos ejecutivos: “De la documentación aducida debe aparecer demostrada la satisfacción por la parte ejecutante de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento a cumplir que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos objetivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y si la ejecutada...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni acompañada del documento que preste merito ejecutivo (art. 497 C.P.C), se negará la orden de pago.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

---

<sup>1</sup> Edgar Guillermo Escobar Vélez. Los Procesos de Ejecución. 5ª edición. Pág. 58-59

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C, en contra de LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN dentro del asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ccc9c1e03b39cd3a027442075331aa481f1311ab72beab000586f76e84729ad**

Documento generado en 08/07/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**